

Para cada una de las asambleas identificadas en el anexo 3 relativo a la conclusión 4.7-C10 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, aprobado por el Consejo General el pasado 21 de agosto, se muestra el porcentaje que representa la aportación de persona no identificada respecto al costo promedio de las asambleas de la organización.

Asambleas Redes Sociales Progresistas A.C.	Estatus	Monto de la aportación	Costo promedio por asamblea celebrada	% de la aportación de persona no identificada respecto al costo promedio
Chiapas	Válida	\$252,010	\$658,893	38.25%
Ciudad de México	Válida	\$521,274	\$658,893	79.11%
Durango	Válida	\$555,975	\$658,893	83.70%
Guerrero	Válida	\$964,073	\$658,893	146.32%
Puebla	Válida	\$190,965	\$658,893	28.98%
Sinaloa	Válida	\$194,175	\$658,893	29.47%
Tabasco	Válida	\$153,752	\$658,893	23.33%
Veracruz	Válida	\$210,570	\$658,893	31.96%
Yucatán	Válida	\$344,100	\$658,893	52.22%

Al respecto, conforme al criterio aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en su sesión de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se consideró que cuando los recursos provenientes de personas no identificadas excedían el 20% (veinte por ciento) de los recursos reportados por una organización en proceso de constitución como PPN, respecto del costo promedio por asamblea celebrada, se trataba de un comportamiento que incidió de manera significativamente alta en la capacidad de realización de ésta. En razón de lo anterior, **lo procedente para esa autoridad fue tener por no válidas las asambleas celebradas por la organización Redes Sociales Progresistas, A. C., en los estados de Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sin embargo, como se describe en el apartado de Antecedentes, en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-54/2020, se **revocó** la conclusión en materia de fiscalización relacionada con las aportaciones de personas no identificadas y, por tanto, la autoridad jurisdiccional en el inciso B del apartado 6 de la sentencia que se acata, ordenó a este Consejo General que calificara como válidas las asambleas estatales celebradas en Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán, las cuales fueron invalidadas indebidamente al aprobarse la citada conclusión en materia de fiscalización por la autoridad electoral administrativa.

Del análisis espacial de las afiliaciones captadas vía aplicación móvil

96. En total, el INE recibió 1 millón 423 mil 7 afiliaciones captadas mediante la aplicación móvil de las siete organizaciones que presentaron su solicitud de registro como PPN. De éstas, el 98.4% (1 millón 400 mil 152) tiene datos de geolocalización dentro del país¹, es decir, información respecto al sistema de coordenadas geográficas en grados decimales (latitud y longitud):

Tabla 1. Registros con geolocalización en el país en relación con el total de registros recibidos vía APP

Organización	Registros recibidos vía APP	Registros con geolocalización en el país	%
Encuentro Solidario	272,369	266,278	97.8%
Grupo Social Promotor de México	188,568	185,509	98.4%
Redes Sociales Progresistas	337,208	331,833	98.4%
Libertad y Responsabilidad Democrática	173,458	171,344	98.8%
Fuerza Social por México	200,062	197,194	98.6%
Fundación Alternativa	178,389	175,899	98.6%
Súmate a Nosotros	72,953	72,095	98.8%

¹ Se presentaron casos en los que dispositivo móvil presentó intermitencias respecto al servicio de GPS, por lo que la APP no pudo recuperar los datos de geolocalización; así como casos en los que los registros de afiliación fueron captados fuera del territorio nacional.



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

La base de datos de afiliaciones vía APP² administrada por la DERFE brinda información de cada registro (geolocalización, hora de captación, auxiliar, dispositivo, entre otras) con la que se puede realizar un análisis espacial de las afiliaciones captadas por esta vía para cumplir con el objetivo previamente mencionado. En los siguientes apartados se describe la metodología utilizada para el análisis referido.

A. Geolocalización de los registros enviados por las siete organizaciones

- a. De la totalidad de registros recibidos (contenidos en una base de datos en formato .csv), se identificaron aquellos que contaran con datos de geolocalización, mismos que se generaron en la aplicación móvil al momento de captar la afiliación. Cabe señalar que independientemente del sistema operativo (Android o iOS) del que se trate, los registros de afiliación cuentan con coordenadas geográficas de hasta ocho dígitos decimales, equivalente a un margen de entre 10 y 30 metros de precisión en relación con la ubicación en la que fueron captados.³
- b. Se obtuvo en formato shapefile (.shp) el marco geoestadístico generado por el INEGI, respecto a las áreas geoestadísticas estatales.⁴
- c. Mediante un SIG⁵ de código abierto (QGIS) se representaron las entidades del país y las afiliaciones de manera espacial por medio de capas vectoriales⁶ y se procedió a realizar la unión de dichas capas. Esto con el objetivo de centrar el análisis únicamente en las afiliaciones con datos de geolocalización al interior del país.
- d. Adicionalmente, se añadieron mapas base mediante el uso del complemento QuickMapServices (Open Street Maps y Google Hybrid) para visualizar de manera satelital el territorio nacional.

² Base de datos correspondiente al Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que contiene la información del cierre de recepción de afiliaciones ciudadanas captadas mediante la APP.

³ De acuerdo con la respuesta de la DERFE (INE/CPT/DPSE/0716/2020) al requerimiento formulado por la UTCE en el oficio UT/SCG/CA/CG/52/2020 respecto al margen de error o nivel de precisión geográfica de la aplicación móvil.

⁴ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/mq/>

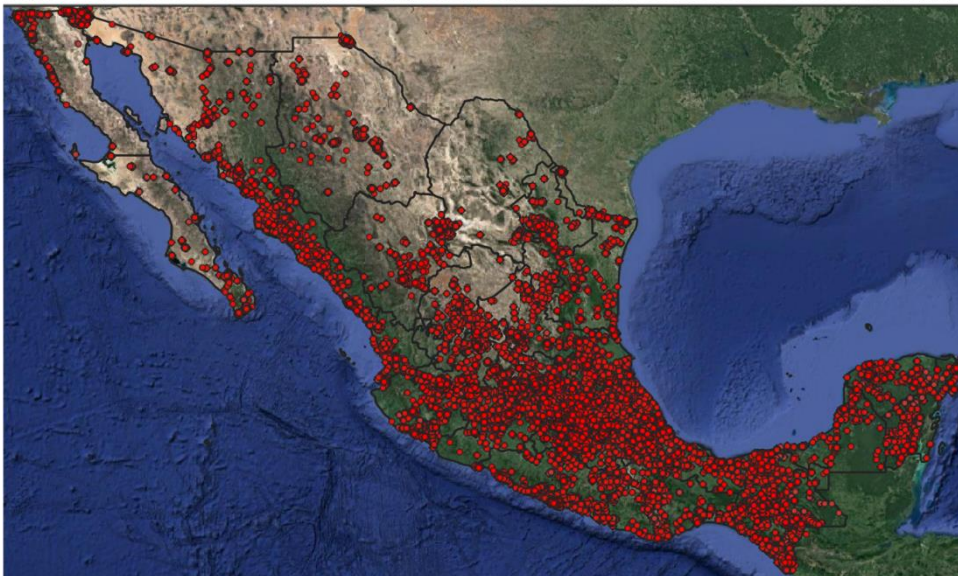
⁵ Un SIG es una herramienta informática que permite la observación y análisis de información referenciada geográficamente. El SIG funciona como una base de datos asociada a los objetos existentes en un mapa digital y permite analizar y relacionar diferentes tipos de información con localizaciones geográficas. Servicio Geológico Mexicano, 2017 (Consultado el 11 de junio de 2020. Disponible en <https://www.sgm.gob.mx/Web/MuseoVirtual/SIG/Introduccion-SIG.html>).

⁶ Las capas vectoriales son representaciones espaciales que contienen información geométrica (puntos, líneas o polígonos) y atributos asociados a esta información.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Mapa 1. Registros vía APP con geolocalización en el país de las organizaciones que solicitaron registro como PPN (1,400,152)



Patrones de agrupación espacial de las afiliaciones captadas vía APP que pudieran denotar comportamientos irregulares sistemáticos⁷

- a. Para identificar patrones de agrupación en función de su proximidad espacial, se utilizó un algoritmo de agrupamiento de datos conocido como DBSCAN⁸. Este algoritmo requiere la definición de dos parámetros:
 - i. *EPs-neighborhood* (ϵ): distancia máxima permitida entre los elementos agrupados.
 - ii. *Minimum points* (minPts): número mínimo de elementos agrupados dentro de la distancia máxima definida.

A partir de estos parámetros, se clasifica cada registro de la base de datos en tres categorías:

- *Core point*: Cumple con los dos parámetros [número de elementos igual o mayor (minPts) en la distancia máxima definida].

⁷ De acuerdo a lo establecido en los acuerdos INE/CG640/2015 e INE/CG269/2018, la sistematicidad del comportamiento por parte de un actor electoral “[...] constituye un conjunto o serie de elementos o actos ilegales que, relacionados entre sí dentro de un mismo expediente o causa, apuntan hacia la consecución de un determinado fin u objeto con impacto o trascendencia en la materia electoral y los principios que la rigen.”

⁸ El algoritmo *Density-Based Spatial Clustering of Applications With Noise* (DBSCAN) permite identificar patrones de agrupación en el espacio físico. [Consulta: Ester, Martin; Kriegel, Hans-Peter; Sander, Jörg; Xu, Xiaowei (1996). “A density-based algorithm for discovering clusters in large spatial databases with noise” en Simoudis, Evangelos; Han, Jiawei; Fayyad, Usama M., eds. Proceedings of the Second International Conference on Knowledge Discovery and Data Mining. AAAI Press. pp. 226-231. Disponible en: <https://www.aaai.org/Papers/KDD/1996/KDD96-037.pdf>]



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *Border point*: No satisface el número mínimo de elementos pero cumple la distancia máxima definida de un elemento *core point*.
- *Noise*: No cumple con los dos parámetros definidos.

De tal manera, el algoritmo DBSCAN se describe de la siguiente forma:

- Para cada registro de afiliación (X_i) se calculó la distancia entre éste y el resto de registros. Si en el radio definido (0.0003 grados geográficos para este ejercicio) existían el número mínimo de registros (1,000)⁹, se clasificaron como *core point*, de lo contrario se marcaron como *border point* o *noise* y se descartaron.
 - Se identificaron todos los registros densamente conectados entre ellos y se asignaron al mismo grupo (clúster).
- b. Una vez generados los grupos, se analizaron las tres zonas¹⁰ con mayor densidad de registros, excluyendo aquellos lugares que se caracterizaban por tener un flujo constante de personas, como plazas públicas, centros comerciales, parques, entre otros. Posteriormente se estimó una dirección aproximada en *Google Maps* con base en la visualización que ofrecen *Open Street Maps* y *Google Hybrid*.
- c. A continuación, se analizó lo siguiente:
- Número y nombre de auxiliares
 - Días y horas de captación
 - Cantidad de dispositivos utilizados (teléfonos inteligentes o tabletas)
 - Estatus del registro (inconsistencia y enviadas a compulsas), y de ser el caso, tipo de inconsistencia (CPV no válida, foto no válida, firma no válida, fotocopia de la CPV, otra)
 - Situación registral (bajas, no encontrados, Lista Nominal, Padrón Electoral)

B. Registros captados en instituciones públicas, sindicatos y lugares de culto

Instituciones públicas y sindicatos

- Se descargó en formato .csv la base de datos “Actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y de organismos

⁹ En caso que no existieran concentraciones de mil registros o más, se ajustó el parámetro a un número menor.

¹⁰ En aquellos casos en los que se identificaron menos de tres concentraciones con 1000 o más registros, se analizaron aquellas entre 750 y 999 afiliaciones y que se consideraron relevantes para el objetivo específico de este ejercicio.



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- internacionales y extraterritoriales” que forma parte del DENUÉ¹¹ publicado en abril de 2020 por el INEGI y que contiene información sobre 66 mil 176 establecimientos públicos y su ubicación geográfica (georreferenciación y domicilio).
- b. Esta base de datos identifica actividades clasificadas en diez categorías¹² conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) 2018, de las cuales, se eligieron las contenidas en tres categorías (44,186):
- Actividades administrativas de instituciones de bienestar social (21,200)
 - Administración pública en general (22,784)
 - Órganos legislativos (202)
- c. Una vez conformada la base de datos con los 44 mil 186 establecimientos públicos, ésta fue cargada en el SIG como una capa vectorial de puntos.
- d. Se utilizó la herramienta “búfer multi-anillos (distancia constante)” de QGIS para transformar la capa de puntos identificados por el DENUÉ en polígonos, la cual generó anillos con una distancia específica (0.0002 grados geográficos para este ejercicio).
- e. Después, se unió la capa de afiliaciones con la nueva capa obtenida para encontrar coincidencias. Una vez identificadas las coincidencias, se visualizaron en el lienzo del mapa aquellas instituciones públicas que concentraron 100 o más afiliaciones en la distancia establecida,¹³ con la finalidad de verificar que las afiliaciones se encontraban dentro del inmueble. En aquellos casos en los que el perímetro del inmueble de la institución pública tenía una extensión mayor que el anillo, se analizaron todos los registros contenidos en ese perímetro.
- f. Se procedió a identificar la dirección contenida en la base de datos del DENUÉ y se analizó la información relativa a:
- Número y nombre de auxiliares
 - Días y horas de captación
 - Cantidad de dispositivos utilizados (teléfonos inteligentes o tabletas)

¹¹ El DENUÉ ofrece información respecto a los datos de identificación, ubicación, actividad económica y tamaño de más de 5 millones de unidades económicas activas en territorio nacional. [Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/descarga/?ti=6>]

¹² 1) Actividades administrativas de instituciones de bienestar social, 2) Actividades de seguridad nacional, 3) Administración pública en general, 4) Impartición de justicia y mantenimiento de la seguridad y el orden público, 5) Organismos internacionales, 6) Órganos legislativos, 7) Regulación y fomento de actividades para mejorar y preservar el medio ambiente, 8) Regulación y fomento del desarrollo económico, 9) Relaciones exteriores, 10) Sedes diplomáticas y otras unidades extraterritoriales.

¹³ De igual forma, se analizaron aquellas instituciones públicas que, a pesar de no concentrar 100 o más afiliaciones, se consideraron relevantes para el objetivo específico de este ejercicio.



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Estatus del registro (inconsistencias y enviadas a compulsas), y de ser el caso, tipo de inconsistencia (CPV no válida, foto no válida, firma no válida, fotocopia de la CPV, otra) y
 - Situación registral (bajas, no encontrados, Lista Nominal, Padrón Electoral)
- g. En caso de que existieran afiliaciones en las inmediaciones del inmueble, se procedió a verificar que pertenecieran al mismo grupo de registros que se encontraban dentro; es decir, que compartieran características como el nombre de los auxiliares, así como el día y hora de captación.
- h. Adicionalmente, se examinó si existían afiliaciones vía APP en las instalaciones sindicales/gremiales en las que se identificó que se celebraron asambleas.¹⁴ Dado que no se contó con un padrón de sindicatos georreferenciado no fue posible hacer el cruce de información entre bases de datos. Sin embargo, si al realizar el análisis antes descrito se identificaron afiliaciones en alguna institución sindical/gremial y sus inmediaciones, éstas también fueron analizadas.
- i. De igual forma, si al realizar el análisis antes descrito, se identificaron afiliaciones en instalaciones de algún partido político con registro o en proceso de liquidación y sus inmediaciones, éstas también fueron analizadas.

Lugares de culto

- a. En el SIG se instaló el complemento QuickOSM. Este complemento permite identificar cualquier tipo de elemento cartografiado, por medio de una clasificación basada en atributos de dichos elementos. En este caso, los elementos cartografiados a identificar fueron lugares de culto (catedral, capilla, mezquita, santuario, sinagoga o templo), los cuales se obtuvieron en QuickOSM como “*amenity → place_of_worship*”. Estos se añadieron en capas vectoriales representados en puntos (4,723) y polígonos (4,077).¹⁵
- b. Se utilizó la herramienta “búfer multi-anillos (distancia constante)” de QGIS para transformar la capa de puntos en polígonos, la cual a partir de los puntos identificados en QuickOSM, generó anillos con una distancia

¹⁴ Con base en la revisión de actas que se realizó por parte de la DEPPP se identificaron 14 asambleas celebradas en alguna instalación relacionada con algún sindicato u organización gremial.

¹⁵ Dado que *Open Street Maps* es una plataforma libre y colaborativa en la que los editores pueden actualizar la información cartográfica, el número de elementos en las capas vectoriales identificados por el complemento QuickOSM podría variar en futuras consultas. [La consulta realizada para este ejercicio fue el 22 de junio de 2020].



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

específica (0.0002 grados geográficos para este ejercicio). En el caso de la capa vectorial de polígonos, no fue necesario llevar a cabo este proceso.

- c. Se unió la capa de afiliaciones con las dos capas obtenidas para encontrar coincidencias. Una vez identificadas, se visualizaron en el lienzo del mapa con la finalidad de asegurar que las afiliaciones se encontraban dentro del inmueble.
- d. Después, se analizaron todas las coincidencias, identificando una dirección aproximada en *Google Maps* con base en la visualización que ofrecen *Open Street Maps* y *Google Hybrid*.
- e. En aquellos casos en los que el perímetro del inmueble del lugar de culto tuviera una extensión mayor que el anillo, se analizaron los registros contenidos en ese perímetro.
- f. Posteriormente, se analizó información relativa a:
 - Número y nombre de auxiliares
 - Días y horas de captación
 - Cantidad de dispositivos utilizados (teléfonos inteligentes o tabletas)
 - Estatus del registro (inconsistencias y enviadas a compulsión), y de ser el caso, tipo de inconsistencia (CPV no válida, foto no válida, firma no válida, fotocopia de la CPV, otra)
 - Situación registral (bajas, no encontrados, lista nominal, padrón electoral)
- g. En caso de que existieran afiliaciones en las inmediaciones del inmueble, se procedió a verificar que pertenecieran al mismo grupo de registros que se encontraban dentro; es decir, que compartieran características como el nombre de los auxiliares, así como el día y hora de captación. Excluyendo aquellos casos que se caracterizaban por tener un flujo constante de personas, como plazas públicas, centros comerciales, parques, entre otros.

De esta forma, el veintiuno de julio de dos mil veinte, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6612/2020 la DEPPP dio vista a la UTCE sobre las siguientes irregularidades derivadas del análisis descrito con información relativa a ubicación con datos de referencia, número de registros involucrados,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estatus de las afiliaciones, auxiliares participantes, días en que fueron captados los registros e información adicional de relevancia para el caso:¹⁶

Vistas a la UTCE relativas a afiliaciones irregulares vía APP

Redes Sociales Progresistas (14 casos)				
Tipo / caso	Registros	Auxiliares	Entidad	Lugar
Concentración atípica				
Caso 1	7,236	3	Nuevo León	Domicilio particular, Independencia
Caso 2	2,292	5	EDOMEX	Domicilio particular, Toluca
Caso 3	2,263	3	Nuevo León	Domicilio particular, Monterrey
Instituciones públicas				
Caso 1	603	22	Michoacán	Secretaría de Educación del estado de Michoacán
Caso 2	8	3	Michoacán	Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de Michoacán
Caso 3	261	2	San Luis Potosí	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
Caso 4	143	1	Veracruz	Oficinas gubernamentales del municipio de Atzacan
Caso 5	18	1	CDMX	Secretaría de la Función Pública
Caso 6	109	1	CDMX	Módulo de Atención y Quejas Ciudadanas del ex diputado federal Arturo Santana Alfaro
Edificios sindicales				
Caso 1	5	1	EDOMEX	Sección 17 SNTE
Caso 2	6	2	Querétaro	Sindicato de Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Querétaro
Lugares de culto				
Caso 1	4	1	Michoacán	Parroquia de San José
Caso 2	3	1	Oaxaca	Parroquia San Juan de Dios
Caso 3	30	2	CDMX	Parroquia de Santa María de Guadalupe

¹⁶ Cada vista se acompañó de un archivo en formato .xlsx con el conjunto de afiliaciones relacionadas a la ubicación analizada, las cuales permiten conocer el lugar y el momento en que fueron captadas, así como el auxiliar que realizó la afiliación. De igual forma, se proporcionó información referente a si se presentó alguna de las inconsistencias referidas en el Instructivo, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Se detectó **la posible utilización de recursos públicos** para la captación de afiliaciones en instalaciones de la **Secretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán**. En el primer caso, 9 de cada 10 registros se enviaron en un horario comprendido entre las 9:00 y las 15:00 horas.

Al respecto, por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, la UTCE registró la vista dada por la DEPPP como Cuaderno de Antecedentes número UT/SCG/CA/CG/66/2020, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran establecer si podría existir una conducta infractora de la normativa electoral atribuible a la organización.

Así mismo, por proveído de fecha siete de agosto de dos mil veinte, toda vez que obraban en autos indicios suficientes respecto a la probable comisión de los hechos que fueron denunciados, la UTCE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como la apertura del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/67/2020. En fecha dos de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el Proyecto de Resolución relativo al mencionado procedimiento ordinario sancionador, en el que determinó:

“...PRIMERO. Se acreditó la infracción imputada a Redes Sociales Progresistas por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.

SEGUNDO. No se acreditó la infracción consistente en el uso de recursos públicos, intervención de organizaciones con objeto social diferente y la participación de entes prohibidos, en el proceso de constitución como partido político de Redes Sociales Progresistas.

TERCERO. Se impone a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, una multa de 3,882.97 (tres mil ochocientos ochenta y dos), unidades de medida de actualización⁷⁹ vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que acontecieron los registros, equivalente a \$337,352.39 (trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.).

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando TERCERO, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

CUARTO. El importe de la multa impuesta, deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En caso de que la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Proyecto de Resolución referido, el cual fue identificado con la clave INE/CG259/2020 e impugnado por la organización solicitante, fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veinte en el expediente SUP-RAP-82/2020.

Del análisis final del cumplimiento de requisitos.

- 97.** Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como PPN de “Redes Sociales Progresistas A.C.” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada cumple con los requisitos previstos por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la LGPP, así como en el Instructivo en virtud de que:
- a) Notificó al INE su intención de constituirse como partido político el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve;
 - b) Realizó entre el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve y el dieciséis de febrero de dos mil veinte, veintiún (21) asambleas estatales válidas con la presencia de al menos tres mil personas afiliadas válidas;
 - c) Acreditó contar con trescientos treinta y cuatro mil ciento noventa y cinco (334,195) personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, esto es 233,945 afiliaciones;
 - d) Realizó el día veintidós de febrero de dos mil veinte, su asamblea nacional constitutiva con la presencia de ochocientos diecinueve (819)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- delegadas y delegados electos en las asambleas estatales, en representación de catorce (14) entidades federativas.
- e) Presentó sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPN;
 - f) Presentó su solicitud de registro el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados y sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación relativas a régimen de excepción; y
 - g) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

De los efectos del registro

- 98.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 26, de la LGPP, son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y*
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”*

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos d), e), f) y g), de la LGIPE, es atribución de la DEPPP, realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento de dichas prerrogativas.

En este tenor, dado que el registro como Partido Político Nacional que se le otorgue a “Redes Sociales Progresistas A.C.” surtirá efectos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte, la DEPPP deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que “Redes Sociales Progresistas A.C.” goce de las prerrogativas mencionadas a partir de esa fecha. En consecuencia, a efecto de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de otorgarle dichas prerrogativas, “Redes Sociales Progresistas A.C.” deberá notificar a la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

brevidad posible a la DEPPP, el nombre de la o las personas designadas para tales efectos.

Conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III e inciso c), fracción III de la LGPP, las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político por concepto de financiamiento público federal, deben entregarse en ministraciones mensuales. Por lo que, para estar en posibilidad de ministrar oportunamente el financiamiento, el PPN deberá informar a la brevedad a la DEPPP, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia correspondiente, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

- 99.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, numerales 2 y 3 de la LGPP, cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y surtirá efectos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.
- 100.** A efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al partido político en cuestión, para que una vez que apruebe sus disposiciones reglamentarias que deriven de los Estatutos del partido, las remita a esta autoridad, para los efectos señalados por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 101.** Resulta procedente requerir a Redes Sociales Progresistas para que en un plazo determinado, dé cabal cumplimiento a sus obligaciones legales en tanto PPN, particularmente en lo relativo a la notificación a este Instituto Nacional Electoral de la integración de sus órganos directivos, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.
- 102.** Una vez que la organización adquiera la calidad de PPN, deberá cumplir con todas las obligaciones que le corresponde como entidad de interés público, entre estas, la señalada en el artículo 25, párrafo 1 inciso c) de la LGPP relativa a mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; por lo que a fin de observar cabalmente lo anterior, se ajustará a lo establecido en el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los padrones de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se llevará a cabo trianualmente a partir del dos mil veintitrés.

- 103.** Aunado a lo anterior, de conformidad con el Acuerdo INE/CG85/2017, mediante el cual se establece el procedimiento para que este Instituto verifique de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, deberá llevar a cabo la captura de los datos mínimos de sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (Sistema) de manera permanente.

En razón de lo anterior, una vez que surta efectos legales su registro como PPN, esta autoridad a través de la DEPPP cargará el padrón de personas afiliadas que se aprueba en este documento, al Sistema; por lo que, a partir de ese momento, se encontrará disponible para la captura de los registros de sus nuevos militantes y la cancelación de aquellos que causen baja.

Procesos electorales locales en curso y acreditación

- 104.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases I y II, de la CPEUM, los **PPN**, como entidades de interés público, tienen encomendadas como finalidades el promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

La mencionada norma constitucional señala que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Especificadamente, dispone que los PPN **tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como de las entidades federativas y municipales.**

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la CPEUM, señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

materias de partidos políticos, Organismos Electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Norma Suprema.

En concordancia con lo anterior, los artículos 15, numeral 1; 16, numeral 1; 17, numeral 1; y 23, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP, en lo que interesa, estatuyen que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de la ciudadanía interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante este Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, según se trate de la constitución de un PPN o PPL.

El INE, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como PPN, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente.

El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley, y formulará el proyecto de Dictamen de registro.

En ese sentido, una vez constituidos, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables; y a participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.

Ahora bien, los artículos 41 y 116 de la CPEUM, establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los PPN para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo qué condiciones se tendrá por acreditados a los PPN a nivel local.¹⁷

¹⁷ PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA



Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Lo anterior, permite aseverar que se trata de diferentes supuestos, ya que la **acreditación** tiene verificativo una vez que un político nacional ha obtenido tal carácter como consecuencia de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para tal objetivo y, el INE le ha conferido su registro. Asimismo, la **acreditación** ante los Organismos Públicos Electorales Locales tiene como propósito posibilitar a los PPN de reciente creación la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente.

En las relatadas condiciones, se puede concluir que el derecho que tienen los PPN a **participar** en las elecciones federales, estatales y municipales, resulta independiente al derecho que tienen los partidos políticos de reciente constitución, para **acreditarse** ante los Organismos Públicos Locales con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.

Asimismo, los Organismos Públicos Locales deberán acreditar a los Partidos Políticos Nacionales de reciente registro a efecto de que participen en los próximos Procesos Electorales Locales 2020-2021, ordinarios o, en su caso,

LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 39/2010 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

extraordinarios. Lo anterior implica que los Organismos deberán acreditar el registro, en un plazo que no exceda de los cinco días hábiles a partir de la aprobación de la Resolución por la que se les otorgue el registro a las organizaciones de la ciudadanía que así lo solicitaron. Para la acreditación correspondiente deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.

Del procedimiento para la selección de candidaturas.

- 105.** El treinta de septiembre de dos mil veinte fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”* identificado con la clave INE/CG308/2020. En dicho Acuerdo se estableció el veintitrés de octubre de dos mil veinte como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, así como los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, la acción afirmativa indígena, los relativos a las candidaturas incluyentes desde la perspectiva interseccional; y los criterios y mecanismos que deberán observarse para garantizar que las personas que busquen reelegirse en sus cargos tengan esa posibilidad.
- 106.** Como ha quedado referido, en fecha catorce de octubre del presente año, la Sala Superior del TEPJF revocó la Resolución de este órgano colegiado, identificada con la clave INE/CG273/2020, y determinó concederle el registro como PPN a Redes Sociales Progresistas.
- 107.** En razón de lo anterior, y ante la excepcionalidad del caso, se considera necesario establecer un nuevo plazo a Redes Sociales Progresistas, a efecto de que esté en aptitud de determinar el procedimiento para la selección de sus candidaturas y los mencionados criterios tomando en consideración que éstos deben ser aprobados al menos treinta días previos al inicio de los mismos, los cuales deben llevarse a cabo previo al inicio del periodo de precampañas, por lo que se considera adecuada la fecha del quince de noviembre de dos mil veinte para que Redes Sociales Progresistas determine el procedimiento para la selección de sus candidaturas y tales criterios. Aunado a lo anterior y como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

consecuencia, deberá notificar al Presidente o Secretario del Consejo General la determinación adoptada respecto a tales procedimientos y criterios, dentro de las setenta y dos horas siguientes, esto es, a más tardar el 18 de noviembre de 2020.

Del plazo para la Resolución

108. De conformidad con lo establecido en el primero párrafo del apartado 6, de la Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, recaída en el expediente SUP-JDC-2507/2020 esta autoridad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de la misma, debe emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el registro como partido político de la organización “Redes Sociales Progresistas, A. C.”

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, así como en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020, la solicitud de registro como PPN realizada por la organización “Redes Sociales Progresistas, A. C.” es procedente.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir la Resolución siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 92 y 93 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.

CUARTO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral*.

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. Se instruye a la DEPPP a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del veinte de octubre del presente año el PPN denominado “Redes Sociales Progresistas” goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, el PPN denominado “Redes Sociales Progresistas”, deberá notificar a la DEPPP en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público federal, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización.

SÉPTIMO. El Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas deberá determinar el procedimiento para la selección de sus candidaturas y los criterios a que se refiere el Acuerdo INE/CG308/2020, a más tardar el quince de noviembre de dos mil veinte. Aunado a lo anterior y como consecuencia, deberá notificar al Presidente o Secretario del Consejo General la determinación adoptada respecto a tales procedimientos y criterios, dentro de las setenta y dos horas siguientes, es decir, a más tardar el dieciocho de noviembre de dos mil veinte conforme a las formalidades establecidas en dicho Acuerdo.

OCTAVO. El Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” deberá informar a la brevedad a la DEPPP, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, los nombres de las personas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

NOVENO. El Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” podrá participar en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el Considerando 103 de la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que apruebe las pautas correspondientes para que “Redes Sociales Progresistas” pueda gozar de la prerrogativa en radio y televisión.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al PPN denominado “Redes Sociales Progresistas”, así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

DÉCIMO SEGUNDO. Expídase el certificado de registro al PPN denominado “Redes Sociales Progresistas”.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el DOF e inscríbese en el libro respectivo.

DÉCIMO CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**